

Acciós - Hcto

28 07 2019

102885

Establecimiento Penitenciario de Meliana Seguridad y Control

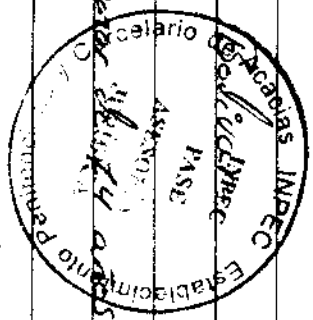
18/15 Nota 1/19
2019-07-28 10:04:19
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO

Señores (as): Honorable Corte Constitucional

Asunto: Solicita el Acciós de Tutela de Evidencia de la Corte
Art 86 de la Constitución Nacional

Condena a Luis Humberto Amargueta



Delito: Acto sexual abusivo con menor de 14 años.

Radicado: 05756 - 60-00-000-2010-00002-01 24 FNE 2019

Condena: 180 meses de prisión.

Fecha de Sentencia: 16 de Mayo de 2014.

Procedencia: Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio.

Cordial Saludo.

Respetuosamente me dirijo ante su Honorable Departamento para interponer la Solicitud Acciós de Tutela de Evidencia con el Art 86 de la Constitución Nacional, en donde pido la protección a mis Derechos Fundamentales y Constitucionales, que se otorga cuando se encuentran con la omisión del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Multas de Seguridad de Acciós - Hcto y el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio. Saldo Penal por los siguientes hechos:

Hechos

1. El pasado mes de junio de 2018, Solicito mediante Decreto de Petición al Jefe de Policía de ejecución de Prácticas y Medidas de Seguridad de Accesos- Reto, la reubicación de mi pena basandom en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia.

Sentencia 33254 de febrero 27 de 2013.

Corte Suprema de Justicia
Sala de Ejecución Penal.

Registrado Por: *[Firma]*

Dr. José Leonardo Bustos Martínez

Aprobada en acto GO.

Bogotá D.C.

Entiendo: Inaplicación del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 a los delitos contemplados en el artículo 26 de la Ley

1121 de 2006. La proporcionalidad implica correlación entre la gravedad de la pena y la gravedad del delito. Así, el derecho penal debe de unificar criterios como Constitucional y democrático ha el que se la gravedad de los penas a la trascendencia Social de los hechos delictivos.

En consecuencia, exigir proporción entre delitos y penas significa que la duración de aquellos no ha de exceder la gravedad que para la Sociedad posea el hecho castigado. Desde una perspectiva, la desproporción y el carácter de ambigüedad en la fijación legislativa de las penas, las hacen ilegítimas.

El principio de proporcionalidad en la determinación e imposición de la pena afecta la condición de garantía fundamental. Por ende, si el Estado no garantiza a los ciudadanos, bien en la ejecución penal, bien en la fijación de la pena, la garantía mínima. En ese sentido, señalando en concreto el carácter impositivo o carácter de fundamento resulto opuesto a las afirmaciones.

El Tribunal del derecho Penal. De manera que si un sustrato de Prensos es ante de justificación se induce en una medida arbitraria la aplicación del momento que es el Art. 14 de la Ley 890 de 2014 a los delitos previstos en el Art. 216 de la Ley 1117 de 2006 de acuerdo a la disposición.

2- Muestre intencionalidad del 18 de junio de 2018, el juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Socorro - TETA, luego de la reafirmación de la pena indicando que resulta inviable para el juez de Ejecución de Penas modificar la pena impuesta por el juez fallido, pues ello atentaría contra los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica. Tanto también, que en este caso no se actúa frente a una sucesión de penas en el tiempo que resulta favorable a los intereses del Penado.

3- Contra la providencia anterior, interpone el recurso de oposición y en subsidio de apelación.
Manda la exposición el 30 de julio de 2018. La actuación fue remitida a la Sala del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio - Sala Penal.

4- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Sala Penal, con Sala de Sentencia aclaratoria sobre la competencia que tienen los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre límites para incumplir en el campo de acción respecto a lo resuelto y decretado por los jueces de Conciliación, en lo concerniente a la tenencia de las penas.
Impuesto en la Sala de Conciliación.
Casimiro el Auto Apudado, de fecha y proceimiento arbitrarios.
información que contra la misma no procede proceso alguno.

Aprobado: Acto N° 1541.

Fecha: 19 de Noviembre de 2018.

Responde el Jefe y abdicando el análisis del objeto de mi precedente
interrogatorio ante la Sala Penal.

Alcances de la acción Surtida de la Corte Suprema de Justicia

Sentencia 33254 de fecha 27 de 2013

Pongo como referencia la Sentencia de la Honorable Corte Suprema de
Justicia Sala de Casación Penal.

SP 10994 - 2014

Publicación N° 43624

Aprobado acto N° 269

Legislador Ponente

José Luis Barco Concha

Boletín De Veinte (20) de Agosto de dos mil catorce (2014)

Consideraciones de la Corte

La Sala declara fundada la causal de revisión invocada, las
razones son las que siguen:

1. El numeral 7° del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal
permite la revisión del fallo ejecutoriados cuando mediante
pronunciamiento judicial la Corte haya embargado fehacientemente el escrito
judicial que sirve para sustentar la Sentencia condenatoria.”

El artículo numeral de la disposición apuntada a que el pronunciamiento
favorable de la Corte debe darse con posterioridad a los fallos de
instancia. No obstante, puede suceder que los jueces de Casación
no se hubiesen enterado, no estuviesen al tanto, no supieran de la
existencia de la acción impugnatoria y que como consecuencia de ello,

Si decisión se hubiese adoptado sin fundamento en criterios anteriores de la Sala de Casación Penal.

En caso contrario, el criterio favorable de la Corte se producirá en el tiempo a la caución de los fallos por revisar, para esos casos concretos. Se muestra como "Nuevo" porque, en efecto, la novedad de los dichos por la Corte resulta, no en su ubicación en el tiempo siguiente a las decisiones de los jueces, sino en relación con la época del criterio adoptado en ellas.

Por otro lado, la integridad de la posterioridad del procedimiento jurisdiccional de la Sala de Casación Penal, aparta de las fechas de las decisiones, sino a los efectos en que la Corte adopta, los criterios, el que sirve de soporte a las sentencias por revisar y el acceso como nuevo y favorable. Así el argumento benéfico debe haberse producido luego de aquel que fue el fundamento de los fallos denunciados en revisión.

La integración se alcanza con precisión al amparo legal, como que en estado sólido está no detiene que lo trascendente sea el momento de caución de la jurisdicción, sino que ella sea benéfica y posterior a aquella que sirve de soporte a las jueces de instancia (cas).

2. En el caso analizado se tiene que la sentencia de primera grado, del 8 de noviembre de 2010, se pagó en un artículo al criterio de la Corte que se tiene por favorable (del 22 de febrero de 2013) y si bien no hizo referencia alguna, lo cierto es que adoptó los postulados de la jurisdicción de esta Sala, que por aquel entonces admitían la aplicación del argumento de Art 14 de la Ley 890 de 2004 y la prohibición de cualquier rebaja o beneficio

5

Porque así lo establece el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y la Abolencia.

2.1. La Sentencia del Tribunal del 2 de agosto de 2013, es posterior a la jurisprudencia favorable de la Corte que lo citó en que al establecer inicialmente la obligación, hizo propiamente los argumentos de que, a decir ciertos, aquellas prohibiciones de donde deriva que prohibe el artículo anterior de la Sala de Casación Penal, frente a lo consigna la Sentencia de la Corte del 27 de febrero de ese año, alquiere las connotaciones de citación posterior favorable.

2.2. De la lectura del fallo de segunda instancia surge que el Tribunal desconoce por entonces el nueva postura de la Corte, no solo porque coexistió con los criterios anteriores de esta Exposición sobre las restricciones admitidas, sino porque expresamente, en apoyo de sus argumentos, citó en ciertos una decisión (del 17 de noviembre de 2008, radicada 30.299) en donde expresamente se argumentó con esas palabras (la Ley 1098 de 2006 prohibió conceder rebaja por ablamientos a cagos).

El Tribunal no se quedó allí, sino que hizo un rastreo de las decisiones que la Corte en la misma materia, hasta la Sentencia del 18 de abril de 2012 (radicada 33.729) en donde donde deriva inicialmente que no concierne el fallo del 27 de febrero de 2013 y, por ende, este se exige como criterio nuevo y posterior.

3. Los jueces de instancia agravan al Entorcedo la rebaja de pena prevista en el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal, para cuando el acusado se allana a los cargos formulados por la Fiscalía por expresa prohibición del artículo 199 del Código de la Infancia y la Abolencia, Ley 1098 del 2006.

4. Con posterioridad al criterio Superior en los Sentencias de instancia, la Sala de Casación Penal aplicó el fallo 33.254 del 27 de febrero de 2013,

matiant el qual conchegí per en los expedits en los cuales e l proceso se
allan a cegas o assuel en la fiscalia para se alterar cont las
prohibiciones del articulo 26 de la ley 1121 de 2006, no hay lugar a aplicar
el incremento positivo del articulo 14 de la ley 890 del 2004.

El legislador parte de la base de que la ley 1121 del 2006 prohibe conde
ningun tipo de prueba conde, por ejemplo, se trate el delito de
extorsion, asi por la cual no se entend que se aplique el aumento
Sancion, cuando se trata de se esta de papipiar una justicia Praxial.

En la practica Sancion a modo de conclusion, la Corte opina:

11 Por consiguiente, a la luz de la argumentacion aqui obrante, resulta
caber que habiendo eluido la justificacion del aumento de penas
del art. 14 de la ley 890 de 2004, en relacion con los delitos incluidos
en el art. 26 de la ley 1121 de 2006.-- para los que no prevalece rebajar de
pena por ablatamiento o prescricion.--, el incremento positivo, ademas de
resultar igual y caber a la dignidad humana, queda creante de
fundamentacion, conciliandose de esta manera la garantia de proporcionalidad
de la pena.

Asi mismo, en ejercicio de su funcion de vigilancia del cumplimiento, la sala
advirt que en la Sentencia una barrera de constitucionalidad para a quien
que los aumentos de pena previstos en el art. 14 de la ley 890 de 2004 son
inaplicables frente a los delitos Sancionados en el art. 26 de la ley 1121 de 2006.
No si cabe advertir que el ablatamiento de algun caso se porta una
discriminacion injustificada en relacion con los aumentos por este delito que
si aplico rebajas de pena por ablatamiento y prescricion, como quien que,
en casos de condena prescricion del juicio conde, la mayor intensidad garantida
no sea el producto de un distincion arbitraria en el momento de la

Tipificació legal guada per la Cort, sino el resultat de haber
sido venido el proceso en el juicio, sin haber optado por el procedimiento
a los incidentes proceda ofrecidos por el legislador; mientras que frente a
Sedencias gubernativas por aceptación de cargos, lo mismo prohibido.
precisamente, sea la ausencia de haber acordado a su vez en la
apropiación actuamente inaplicable a los delitos referidos en el art 26
de la Ley 1181 de 2006.

En Postulacion, el 19 de junio siguiente, estado de la Ley 3119, revisada

"Durante los debates en el Senado de la Cámara de Senadores y la representación del
Ministerio Público, pidiere se aplicase el artículo en punto al procedimiento,
la más reciente jurisprudencia de la Sala Casada en el artículo
33254 del 22 de febrero de 2013.

La decisión en Gremio, cabe recordar aparte de la aplicación del principio
de proporcionalidad, y la verificación del grado del legislador al aplicar
la Ley 810 de 2004, cuando que a los delitos a los cuales se aplica la
prohibición de rebajas o beneficios del Art 26 de la Ley 1181 de 2006, ante
ellos la substa puede de extorsión, no les es aplicable el incremento
generalizado de pena establecido en el art 19 de la primera remota del artículo
Segundo de la Ley 1181 de 2006, por la Corte ha de ser aplicable de la Ley 1181 y la
Remota en su totalidad. Deben ser de la Ley 1181 de 2006, por la Ley 1181 y la
Almacenamiento para general e indiscriminado para los delitos mencionados en el
artículo 26 de la Ley 1181 de 2006, sin que impacte los beneficios
previstos en el caso concreto.

Todo lo anterior en la jurisprudencia objeto de análisis, estado al respecto
Final del Tercer artículo en el tema en cuestión, lo que es evidente:

Elemente el apartat tenent contine una ratificaci3 al concepte de imple-
cici33. Al moment de pens3 establir el art 14 de la ley 810 el 2004, pens3
precisament per pens3 particip3 de igualtat respecte de presons a quines les
calien per la via ordinaria en delictos diversos, no se va acabar, establic
una pens3 b3sica que el no incrementa sino opera com a el pens3. Se
excepta a les mandaments de justicia penals que continen les figures
del allunyament a cergas y presencials.

Vell dir, en los casos en los quals la preson vincula per delictos
estipulats en el art 26 de la ley 1111 de 2004 no ha merxat se
intensi3 de cergas a la tenencia anticipada de preson via allunyament
o presencials y ella no s' materializa en la consecuci3 de pres33 anticipada
del moment, la pen aplicable ab el cas de tenir el increment de pres33
en el art 14 de la ley 810 el 2004.

Per de no tenir es igualia lesitien de apart de tres que podien la
s'impulsi33 examinada que tenen com a objecte costal de delictos de
imposibilitat de incrementar pens3 de la ley 810, a quines no accedes a la
justicia penal.

Tant al moment de tenir per el canvi ordinari del justic3 ordi, ya s' ha accion
granda a talas las presons de cergas. En la establida per el art 14 de
la ley 810 de 2004, no s' ha pens3 qui es cada un de la justic3 penals
s'ha pens3 de no hacer ni s' establir una desigualtat. per tota e
investigaci3 o favor de quines, precisament, com a delictos graves que
el ley ha de tenir necessitat de m3s de canvi de tenen.

Per lo de m3, si s' alguna de les necessitat de acci33 del canvi
establida per la Cort, ning3 s'ha talas la exhortaci3 que en la
decisi33 s'impulsi33 objecte de examen, s' ha pens3 que el ley ha de

en lugar de limitar las posibilidades de tener los asuntos capitulares a favor de los miembros de justicia para el los prohibidos a efectos de hacer funcional y eficaz el sistema de para el colapso.

Para cuando surge que si la posibilidad de las incursión de pena en los delitos objeto de prohibición de bancarón, resulta consecuencia de acceder a alguno de los institutos de justicia penal, ello serviría de acicate para quasi social y se evita la streta el caso de la categoría judicial.

En consecuencia la Corte reconoce que por insuperables razones de igualdad y racionalidad del sistema la prohibición de incursión de pena general dispuesta en el art 144 de la ley 870 de 2004, respecto de los delitos instituídos en el art 26 de la ley 1121 de 2006, únicamente acatit a aquellos casos en los cuales la persona se halla a cargo o llega a un acuerdo en la fianza y en relación a ellos se tiene anticipadamente el proceso.

Por último que la jurisprudencia señalada alude a las prohibiciones del artículo 26 de la ley 1121 del 2006, lo cual no obsta para que sus incumplimientos sean admisibles en las mismas consecuciones, en lo que respecta al artículo 199 y del Código de la infancia y de adolescencia ley 1098 del 2006, eno que este no sólo redactado en idénticas terminas, en fundamentos y consecuciones iguales, de ahí deriva que a una misma situación de hecho corresponde idéntica solución en el derecho.

(con)

También tengo Recuerdo la Sentencia de la Corte Suprema:

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia

SP 2196-2015.

Radicación N° 37671

Aprobada Act. N° 90

Magistrados: Ponente

José Leonidas Bustos Martínez

Boletín DC cuarta (4) de Marzo de dos mil quince (2015)
(...)

Esto significa, que el poder positivo del Estado no es absoluto, sino que se encuentra limitado por un catálogo de poderes reservados contenidos en la Constitución y la ley, cuyo desconocimiento genera la abrogación de la Sentencia que de violar la Corte se encuentra en la obligación de restablecer:

Así lo ha considerado la Corte Constitucional:

Sentencia C-939 de Acto 31 de 2002.

« La Corte ha señalado que ha habido una constitucionalización de los derechos, por lo que tanto en materia sustantiva como procedimental, la Corte integra preceptos y amicus verborum y particularmente en el campo de los derechos fundamentales - que inciden de manera significativa en el derecho penal y a la vez, oídas y defendidas si alcanza. Esto significa que el legislador no tiene una discreción literal absoluta para definir los tipos delictivos y los procedimientos penales, ya que debe respetar los derechos constitucionales de las personas que aparecen así como el parlamento y el poder judicial positivo del Estado. Finalmente, porque el juez puede abrogar este ordenamiento a hacer efectivos sus derechos y valores constitucionales. Y limito, porque el poder judicial del Estado no puede desconocer los derechos y la

"Así la Corte ha entendido que los derechos y la dignidad Constitucional de los asociados se exigen en frente de la potestad punitor del Estado, de manera que su vicario esencial y críticos de razonabilidad, proporcionalidad y estricta legalidad, con toda firmeza notables para el ejercicio ordinario de esta competencia vital. Estos criterios se aplican tanto a la decisión del tipo penal como a la sanción impuesta."
(Caso) Caspillo, firma del texto original).

Justamente de esto de que el tipo legal fundamental se encara inscrito al derecho al debido proceso que impone el respeto por las formas propias del juicio y, en ello, a las alternativas a los sanciones penales que se concretan entre otras en la exigencia de proporcionalidad ante la conducta reprochada y la sanción impuesta.

(caso)
Debe el punto de vista de su operatividad, el principio de proporcionalidad se materializa en dos mandatos jurídicos: el primero, por el legislador, al crear los tipos penales y fijar su marco punitivo abstracto, y el segundo, el grado estricto relación con la gravedad de la conducta tipificada. Para ello debe tener en cuenta criterios tales como la importancia del bien jurídicamente tutelado, las condiciones de la víctima y el grado de lesión del bien, la edad que sufre, el grado de asistencia especializada a la sanción decretada por el juez o las conductas distintas.

Atendiendo a esta fase de la proporcionalidad de la sanción, la Corte Constitucional ha sostenido:

Corte Constitucional, Sentencia C-334 de junio 13 del 2013.
(C.C.)

También sostuvo y así desarrollo los criterios a los que debe atener el legislador en la elaboración de los nuevos penales.

La segunda fue, e respectiva en la imposición de la Sencía para el caso específico -
resión por la que se suele denominar proporcionalidad en materia - y por tanto
han como su actor principal el juez. En ella el legislador tiene como
preocupación la creación positiva precisamente jurídica por el legislador de cuanto
la primera etapa y por tanto las circunstancias de mayor o menor posibilidad
que haya concurrencia en la ejecución de la condena que concretamente tenga
y con base en ello, individualiza la Sencía.

El principio de proporcionalidad fue desarrollado en el ámbito penal interno
por el artículo 3º de la Ley 599 del 2000, que introduce un conjunto de fines
orientadores de las Sencías penales así:

« Principios de las Sencías penales. La imposición de la pena o de la medida
de Sencía penal responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y
razonabilidad.

El principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y
conforme a las instituciones que la desarrollan.»

De manera que luego de analizar la presencia de los elementos de la condena
analizable presupuestos para la condena, el juez así como el juicio de aprobación,
tiene el deber de preguntarse si la pena que va a aplicar es necesaria,
proporcional y útil. En otras palabras, debe establecer la existencia de una
conexión entre la determinación de la Sencía y los fines de ésta,
puestos que la imposición a la esfera de libertad protendida por la Constitución
debe ser estricto respecto a los valores y principios implícitos en ella.
(con.)

Tratamiento de Fines del artículo 14 de la Ley 810 de 2004.

Está inexistencia de penas fue justificada durante la ponencia para primer debate

en el Suroeste de la Siguiente manera:

« El propósito que se persigue con esta ley es proporcionar un primer lugar por una serie de disposiciones que establecen los tipos mínimos de la pena de prisión que puede imponerse como resultado de la comisión de un delito y en los eventos de concurso de conductas delictivas que en ningún caso pueden exceder de 60 años (artículos 1º y 2º de la ley). Del mismo modo, se propone una serie de cambios a las penas de prisión señaladas en el Código respecto de delitos específicos de ganancia Social (artículos 9º y 4º del Código).

La razón que sustenta todos los incrementos está ligada con la adopción de un sistema de rebajas de penas (matría regulada por el Código de Procedimientos Penal) que surge como resultado de la implementación de mecanismos de colaboración con la justicia que permitan el desarrollo eficaz de las investigaciones a costa de gastos de defraudación organizada y al mismo tiempo aseguran la imposición de sanciones proporcionadas a la naturaleza de los delitos que se castigan »

En base a esta motivación legal la Corte en su labor interpretativa vincula el incremento de penas contemplado en el artículo 14 de la ley 810 de 2004, por lo que en esta legislación la que castiga las instituciones propias de un sistema penal transaccional, entre ellas la Comisión Colombiana de Conciliación penales.

(...)

Estos nuevos parámetros regulatorios en línea a que la Sala se sustentara respecto al que ocurría si tratándose de actos ilícitos e celebraban acuerdos, negociaciones o alivamientos a cargo, que eran sustantivos, lo que motivaba a los procesados a acogerse a estas formas de terminación anticipada del proceso que al prohibirse el castigo penales

que se obtiene con la aceptación de responsabilidad el interés del preacuerdo para proceder a ello desaparece.

Para la Corte, resultó evidente que la justificación del incremento positivo consagrado en la Ley 890 de 2004, guarda su razón de ser cuando se trata de los delitos relacionados en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, pues su aplicación se aplica a considerar el principio de proporcionalidad, de las Sanciones positivas que que al estar fundamentada la mayor sanción en el momento de la comisión que debe existir ante la Sociedad y la pena, al prohibir esta legislación la concesión de beneficios positivos, eliminando cualquier tipo de efecto positivo sobre la pena para el procesado, el incremento no tendría razón real, pues excedería su aplicación y, por tanto, también violaría el principio de proporcionalidad de la Sociedad Penal.

Así lo casó la Corporación en Sentencia Rad 33254 del 27 de febrero de 2013.
(...)

Este criterio interpretativo de la Corte ha venido siendo aplicado de forma reiterada tanto en decisiones de ambas del gobierno del proceso como en las de la Corte.

Cfr. CSJ. SP del 19 de junio de 2013. Rad 39719;

AP del 14 de noviembre de 2013. Rad. 36400;

SP del 30 de abril de 2014 Rad. 41157.

Como en pronunciamientos relativos a la acción de nulidad

Cfr. CSJ. SP del 22 de diciembre de 2013 Rad 41158;

SP del 11 de diciembre de 2013 Rad 42041

SP del 20 de agosto de 2014 Rad. 43624.

que caso es Sabido, remane los efectos de esa jugada de la Sentencia, decidido, en asistencia al amparo jurisprudencial favorable. La reconsideración de la Sentencia final culminada el incremento Sociosabido del artículo 14 de la Ley 879 de 2004, bajo la asistencia de la percepción de cualquier tipo de reducción de la pena por concepto de justicia transicional, para los delitos comprendidos en la Ley 977 de 2005.

Tempe en cuenta que en artículo 14 la actual exigencia de la Ley 879 de 2004, en el Código Penal ya se contemplaban sanciones que permitan circunstancias de agravación derivadas de la reducción de porcentaje ante la víctima y agraviar y de la minoría de edad del sujeto pasivo de la acción, que en su oportunidad fue considerado proporcional por el legislador decisorio y que solo fluctúa en base a consideraciones que no tuvieron aplicación concreta en el present asunto.

5- Para la fecha del 16 de mayo de 2014, la fecha de mi Sentencia Embargada, ya se encontraba la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 29 de febrero de 2013. La cual No fue tenido en cuenta por el Juez fallador en mi proceso.

6- Para el día del fallo Embargado en mi Carta, existía en vigencia de mi abogado defensor (de oficio), en el cual fue la oportunidad de apelar el fallo Embargado en carta, por considerar mi pena desproporcionada.

7- Posteriormente mi apelación fue declarada desierta, por no sustentada por escrito, por parte de mi abogado defensor (de oficio) el cual es todo un profesional del derecho y abogado por el Estado para

mi defensa, en el proceso en mi contra.

8- Tengo cuenta Honorable Registrado de la República que soy una persona totalmente ignorante de la ley, que tengo el artículo mi prima y no cuento con estudios superiores, por lo que no cuento con la Sabiduría para imponer un recurso de apelación y también desconozco totalmente los términos de la apelación, y mi abogado defensor, tampoco ha sustento, pudiendo este derecho.

fundamentos del Recurso

Fundamento esta acción de Habeas, en el artículo 86 de la Constitución Nacional. y en los Decretos 2591 del 1991 y 1382 del 2000.

Peticiones

Que se Huelen deudas fundamentadas y Constitucionales a mi favor como Sra.

a- Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley. artículo 13 de la Constitución Nacional
Solicito el derecho a la igualdad, tal como se le otorga a las personas objeto de las Sentencias de la Corte Suprema de Justicia en Fallos N° 33.254; 43.624; 37.677, entre otros

b- Recurso a la aplicación a un debido proceso
Art 29 de la Constitución Nacional.

c. Derecho al acceso de la Administración de Justicia
Art 228 y 229 de la Constitución Nacional.

Competencia Judicial y Constitucional

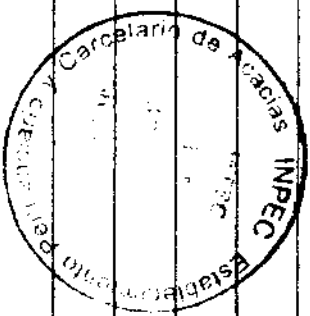
Es un trial honorable logistado de la República de Colombia,
para Gracir de esta Acción de Tutela, toda vez que en materia
radicals en una causal de Acciones - tutela y por su naturaleza
Constitucional.

Juramento

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que No he integrado
esta acción de Tutela basandom en los mismos hechos y
Derechos y motivo de esta acción de Tutela. Sejo como lo
Exagega el artículo 37 del Decreto 2511 de 1991.

Notificación

24 ENE 2019



Parte Accionante:

Luis Humberto Parziquita Bolivar

TD: 13300

NUI: 393887

Rebelión: → A 20

C.R.M.S.C de Acciones - tutela.